"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nro. 911 -2021-ANA-AAA.CO

Arequipa, 20 SEP 2021

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 141111-2021** tramitado por **Andrés Apaza Jilaja**; quien presentó recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 745-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 07 de agosto del 2020, que declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción,** y establece que **"**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**"**, que en estricto son **: a) Recurso de Reconsideración y b)** Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (**15**) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"… El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**…**"; "…** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación…**"**.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que **"... *La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...*"**[1]; de acuerdo con la Tercera disposición complementaria finales del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, el **Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas constituye el superior jerárquico y última instancia administrativa** para conocer de las reclamaciones y recursos administrativos (el resaltado es nuestro) y como orientador de la normatividad en materia hídrica sus decisiones son todas como referentes de interpretación de las normas referidas al agua.

Que, por **Resolución Directoral N° 745-2020-ANA-AAA.CO** de fecha 07 de agosto del 2020, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, formulado por Andrés Apaza Jilaja, el mismo que fue notificado con fecha 19 de agosto del 2021; con fecha 01 de setiembre del 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración. Después de una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración, en la resolución materia de impugnación, respecto al mérito probatorio de la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folios 237 - 239) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folios 235 - 236), en los cuales se admite la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA** para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indica que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dicha resolución no es de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el "Formato de Declaración Jurada de Productores" emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI[2]. Respecto al **Certificado de Explotación Agraria** (folio 233) expedido por la Agencia Agraria Tacna de la Dirección Regional del Agricultura del Gobierno Regional del Tacna; si bien constituye un documento expedido por autoridad competente del sector agrícola; debe tenerse en cuenta que dicho documento fue elaborado en base a hechos constatados por verificación de campo realizada en el año 2016, con posterioridad al 31 de diciembre del 2014; y, por tanto, no puede constatar hechos pasados ni dar fe de lo ocurrido antes de la fecha de realización de la respectiva verificación. Respecto a la **Resolución Directoral N° 097-2017-ANA/AAA I C-O** (folio 234), se tiene que conforme a lo mencionado anteriormente el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado

[1] Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

[2] Resolución Nº 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución Nº 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución Nº 1336-2018-ANA/TNRCH.

en reiteradas resoluciones[3], que las boletas de venta esta no tiene valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacifica, publica y continua; del mismo modo, el administrado presenta la Resolución Administrativa N° 257-2007-GRT-DRA.T-ATDR.T., la Resolución Directoral Regional N° 108-2010-DRSA.T. y la Resolución Ministerial N° 0532-2010-AG (folios 227 a 232); resoluciones que no están referidas al recurrente; sino referida a terceros; por tanto, teniendo en cuenta que el recurrente presento su pedido a título personal, los documentos que presente como medios de prueba deberán acreditar la relación causal directa entre los hechos de prueba y el recurrente. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Mg. Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Área Legal

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Andrés Apaza Jilaja** en contra de la Resolución Directoral N° 745-2020-ANA-AAA.CO, de fecha 07 de agosto del 2020, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución al impugnante Andrés Apaza Jilaja.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR

RJVM/jjra
Cc. Arch.

[3] Resolución Nº 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución Nº 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3